

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 23 veintitrés días del mes de julio del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **109/19-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de su hijo V1, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a personal adscrito al **JARDÍN DE NIÑOS ÁLVARO OBREGÓN, DE LA COMUNIDAD DE SERRANO, MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La quejosa se dolió de personal del jardín de niños Álvaro Obregón, por la falta de atención médica pronta en favor de su hijo, ya que al estar jugando se cayó y se golpeó la cabeza, además de que ni la directora, ni la maestra le avisaron de inmediato sobre el accidente sufrido.

CASO CONCRETO

La quejosa se dolió de personal del jardín de niños Álvaro Obregón de la comunidad de Serrano, municipio de Irapuato, Guanajuato, por la falta de atención médica pronta en favor de su hijo, ya que al estar jugando se cayó y se golpeó la cabeza, además de que ni la directora, ni la maestra le avisaron de inmediato sobre el accidente sufrido.

De frente a la imputación, la Educadora Encargada del Jardín de Niños Álvaro Obregón, profesora Luz del Carmen Negrete Aldaco, señaló que el día 13 trece de marzo del año en curso a las 11:57 horas, V1 sufrió un accidente, ocasionándose una pequeña herida en la cabeza que sangró, recibiendo curaciones atentos a su botiquín de primeros auxilios, y llamando a su madre quien llegó a las 12:55 horas, agregando que la madre de otro alumno pagó la consulta del médico, pues informó:

“...refiero que el día 13 de marzo del 2019 siendo las 11: 57 am, aproximadamente fui informada por la Profra Mónica del incidente presentado en su grupo con dos alumnos V1 y ...me refiere que ambos alumnos se encontraban jugando dentro del aula, y debido al juego brusco ... en un acto de juego de manera accidental aventó a su compañero V1 provocando que al caer se golpeará en la mesa, en el momento del accidente había tenido por problemas físico había ido al sanitario y que al escuchar varios gritos de los alumnos regreso de inmediato y se da cuenta de que V1 estaba llorando y al revisado tenía una pequeña herida en la cabeza que le provocó que sangrara un poco, motivo por el que me llamo y me dirigí de inmediato al salón de la maestra Mónica Elizabeth Olivo Cisneros procediéndose a atenderlo haciendo uso de los materiales con los que se cuenta en la instalación (botiquín primeros auxilios), y se detuvo el sangrado se procedió a llamarle a la madre del menor alumno V1, Sra. XXXX, siguiendo el protocolo de atención que marca la SEG la cual después de tres intentos de llamada contesto, también se le informo de lo sucedido la mama del niño involucrado la Sra. XXXX, donde la señora asumió con responsabilidad al acto de su hijo, comprometiéndose a llevarlo a curación... la señora madre del menor ...fue quien pago la consulta médica. Así mismo el día de los hechos se registró en la bitácora del Plantel el incidente levantando un acta de hechos por su servidora firmando de conformidad dicha acta se retiraron juntas las partes involucradas...”

Por su parte, la maestra Mónica Elizabeth Olivo Cisneros confirmó el accidente que sufrió V1, el día 13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, del que mencionó no presenció ya que había acudido al baño, refiriendo que otros niños le informaron que V1 se había pegado contra el escritorio, y al revisarlo consideró que era una “fisurita”, que sangraba pero no abundante y al determinar que la lesión no era profunda ni mayor, no llamó a la ambulancia, tratando de comunicarse con la madre de V1 por indicación de la directora, a quien no le informó del servicio médico de la escuela pues no sabía de él, cubriendo los gastos del médico la mamá del otro niño de quien señaló provocó el accidente, pues señaló:

*“..., iba entrando cuando grita una niña que se cayó V1; fui de inmediato al salón y vi que tenía una pequeña fisurita en la cabeza, un sangrado pero no era abundante; me dijeron que se había pegado en mi escritorio, decía que ... lo había aventado; como yo tengo forrado el escritorio supongo que es lo que permitió que la lesión no fuera profunda ni mayor; pedí el botiquín de primeros auxilios para limpiar la herida; V1 estaba bien, consciente, ni siquiera asustado, no lloraba, me contestaba bien, enseguida la directora me indicó que le hablara a su mamá para informarle del accidente y ella se quedó terminando de limpiarle la herida, le cual reitero, era muy pequeña, ni siquiera requirió sutura. ...Una vez que llamé, me quedé con V1 y con el niño que provocó el accidente para darle a saber a sus mamás; llegó primero la mamá del niño que provocó el accidente ya que la mamá de V1 llegó hasta como a las 12:55 doce cincuenta y cinco horas; y se le dio a conocer el acta que se levantó en relación con los hechos, misma que firmó la mamá del otro niño y la hoy quejosa; como la mamá del niño que jugaba con V1 dijo que ella se haría responsable si requería de alguna curación, la señora XXXX dijo que estaba de acuerdo, incluso las dos señoras se retiraron platicando, de sus hijos. Después del accidente, V1 ha acudido regularmente a clases, su lesión sanó; la señora nunca comentó problema alguno con la evolución; el niño ha estado bien en clases, trabaja y juega como cualquiera de sus compañeros. “...Respecto a que no se pidió ambulancia, reitero que el niño **sólo tenía una pequeña fisurita**, el sangrado era leve e incluso con la limpieza que se hizo dejó de sangrar, incluso cuando llegó la señora no sangraba; y del Seguro para atención con que cuentan los niños, yo lo desconocía y no se lo informé...”*

Cabe hacer mención desde ahora, que la quejosa señaló que el accidente de V1 sucedió a las 11:30 horas, pero a ella le avisaron hasta las 12:09 horas, en tanto que la autoridad escolar señaló que el hecho se registró a las

11:55 o 11:57 horas, aludiendo la maestra Mónica Elizabeth Olivo Cisneros que dio aviso a la quejosa a las 12:05 horas, misma profesora que señaló que la mamá de V1 llegó al jardín de niños hasta las 12:55 horas.

Sin embargo, ante la falta de evidencia o algún indicio respecto de un registro formal de los hechos, tampoco se desprenden elementos de convicción sobre la hora en que sucedieron los hechos, ni así de la llamada efectuada a la parte lesa, ante tales circunstancias no es posible determinar el espacio temporal entre el momento del accidente y el aviso del mismo a la madre de V1.

Ahora bien, es de analizarse el manuscrito firmado por la “maestra encargada”, educadora Mónica E. Olivo C. y XXXX (foja 12), en el que se afirmó que diverso alumno provocó el accidente de V1, suspendiendo al señalado como responsable por cinco días.

De lo que cabe destacar que la maestra encargada del grupo al que pertenece V1, Mónica Elizabeth Olivo Cisneros, declaró en el sumario que ella no presencié el accidente, luego es de llamar la atención que en un manuscrito sin mayor protocolo de investigación, ni procedimiento administrativo, determinó la sanción de suspensión de labores escolares al niño “culpado” del accidente de V1, esto sin que al respecto se aluda mayor abundamiento por no ser materia de queja en el sumario.

Sin embargo, la constancia manuscrita es reveladora en el sentido de que la autoridad escolar no llevó a cabo indagación formal respecto del incidente por el que sufriera una lesión física el hijo de la quejosa. Limitándose a culpar a diverso niño por hechos que no fueron presenciados por la autoridad escolar y derivado de lo cual la madre de aquél alumno “culpado” terminó cubriendo los gastos de la atención médica de V1.

Lo anterior se considera con las determinaciones asumidas por la maestra Mónica Elizabeth Olivo Cisneros, respecto del accidente de V1, pues declaró que no se solicitó apoyo médico en favor de V1, pues se trataba “sólo” de una “fisurita”, que el sangrado era leve y la lesión “no era mayor ni profunda”.

Expresión “sólo” que infiere la denostación hacia la afección física de V1. Lo que permite reflexionar sobre cuál fue el parámetro de magnitud de lesiones aplicado por la educadora para considerar hasta qué tipo de alteración de salud en el niño, le permitirá solicitar apoyo médico, pues incluso, es hasta el día 27 de mayo del 2019, en que la encargada del Jardín de Niños solicitó un diagnóstico médico de V1 sobre los hechos de su accidente (foja 17), habiendo ocurrido dicho accidente el 13 de abril del año 2018, ya con la constancia médica la autoridad escolar alegó que la lesión de V1 no requirió de suturas, esto es, su afirmación requirió del soporte de dictamen de un profesional en la salud, que ella misma solicitó pero una vez iniciado el actual expediente de queja.

Nótese entonces que al momento del accidente la autoridad escolar decidió prescindir de una valoración médica en favor de V1 que hubiere sido de gran trascendencia en la actuación de la autoridad señalada como responsable, pero más por la salud del menor, lo que permite colegir que de forma unilateral y sin contar con la profesionalización en materia de salud, la autoridad escolar desestimó la lesión de V1 al determinar no solicitar apoyo médico en su favor, siendo que el accidente que sufrió V1 lo fue dentro de sus instalaciones y en horario de jornada escolar en tanto se encontraba bajo el cuidado de dicha autoridad educativa.

Más aún, la misma autoridad escolar señaló que la madre de V1 no atendió las llamadas, hasta el tercer intentó y que retraso su llegada a las 12:55 horas, situación que no exime la responsabilidad de la autoridad escolar respecto de que el accidente sufrido por V1 fue al interior de sus instalaciones dentro del horario escolar, y que al no contar con la valoración médica de un profesional no podía determinar la gravedad de la lesión.

Esto es, la maestra Mónica Elizabeth Olivo Cisneros resultaba ser responsable de la integridad de V1 en tanto se encontraba bajo su cuidado, así como la maestra Luz del Carmen Negrete Aldaco, compartió dicha responsabilidad como encargada de la dirección, como autoridad máxima del Jardín de Niños, a cargo y cuidado de V1.

Sin embargo, ambas evitaron ponderar que los niños son vulnerables y dependientes, además de curiosos y activos, tal como lo describe el punto 2 de la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño, lo que en definitiva colige la necesidad de su cuidado, como al caso concreto en favor de V1. Actuando de forma negligente, pues alejaron su actuación de la prevención y cuidado dictada bajo el parámetro del interés superior de niñas, niños y adolescentes, que define la actuación de cualquier institución pública para la determinación de medidas de protección adecuadas en privilegio en la atención y protección de niños y niñas bajo su cuidado, tal como se define en la Convención sobre los Derechos del Niño (3.1, 3.2, .3.3), así como de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (103), además de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Guanajuato, que precisa la obligación de autoridades estatales y municipales para garantizar el ejercicio de respeto y protección de los derechos de la niñez, previendo el caso de aquéllos situados vulnerables, como al caso V1:

“...artículo 8...Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, así como cualquiera otra que restrinja o limite el ejercicio de sus derechos.

Artículo 10. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio”.

Acreditándose además la falta de aplicación de los protocolos para la atención de las niñas, niños y adolescentes al interior del jardín de niños que nos ocupa, pues finalmente la autoridad escolar concedió trato de violencia escolar al caso concreto, de ahí el manuscrito por el que sancionó a diverso niño, por la lesión de V1 y la madre de aquel menor de edad cubrió los gastos de V1, previstos en la Ley para una convivencia libre de violencia en el entorno escolar para el estado de Guanajuato y sus municipios:

*Artículo 37. Los **protocolos** son aquellos por medio de los cuales se dará repuesta, atención y seguimiento inmediatos a los casos de violencia escolar que se registren, con la participación de las partes involucradas y las autoridades en la materia. Garantizando que cada autoridad competente tenga la intervención adecuada en los casos de violencia escolar que se susciten.*

Artículo 39. Los protocolos tienen como objetivos.

I. Servir como instrumento de respuesta, atención y seguimiento inmediatos a los casos de violencia escolar;

II. Proteger la integridad física y psicológica de los educandos;

III. Establecer los procedimientos claros para que los integrantes de la Comunidad Educativa pueda denunciar la violencia escolar, y que su investigación sea pronta y eficaz;

IV. Implementar mecanismos para hacer del conocimiento inmediato a los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los educandos, en el supuesto de que se vean involucrados en un caso de violencia escolar;

V. Establecer los mecanismos para informar inmediatamente a las autoridades competentes, cuando el caso violento lo amerite;

VI. Crear los formatos de reporte de violencia escolar;

VII. Establecer procedimientos de actuación para la Comunidad Educativa de orientación, tratamiento e integración para los receptores, generadores y familiares que se encuentren en un caso de violencia escolar; y

VIII. Fomentar en los padres o tutores los principios rectores de la presente Ley, para la prevención, atención y erradicación de la violencia escolar.

Aunado a lo anterior, no se desdeña que la docente aludió que el accidente de V1 se registró en tanto ella atendió una necesidad fisiológica, empero ello tampoco exime su responsabilidad, en cuanto que bien pudo haber dado aviso a su superioridad para que le apoyaron en la cobertura de vigilancia y atención en favor de los niños bajo su cuidado, más aún cuando el referido manuscrito de sanción da cuenta de antecedentes de agresiones dentro del grupo escolar al que pertenece V1.

Luego, la autoridad señalada como responsable evitó adoptar medida garante de protección y cuidado en favor de la parte les, en comunión a lo establecido en la Ley para una convivencia libre de violencia en el entorno escolar para el estado de Guanajuato y sus municipios:

Artículo 9. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las medidas que garanticen a las personas integrantes de la Comunidad Educativa la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad.

Además de la previsión de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, en similar sentido a efecto de que durante la impartición de educación se debe asegurar la protección y cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social:

Artículo 14-1. En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren a alumnos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Se brindarán cursos a docentes y personal que labora en los planteles educativos, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerles contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

En esta tesitura, es posible colegir que la autoridad educativa, evitó medidas preventivas de los hechos como los que nos ha ocupado, pues se dejó solo a un grupo de niños de preescolar, sin supervisión adulta responsable de su cuidado dentro de la jornada escolar, y una vez suscitado el incidente por el que resultó afectado en su salud V1 se desdeñó su lesión, diagnosticando sin ser profesional en el área médica, que se trataba “sólo” de una “fisurita”, que el sangrado era leve y la lesión “no era mayor ni profunda”, por lo que decidieron no solicitar apoyo médico.

Amén de que la autoridad escolar tampoco ha cumplido con la exigencia normativa de contar con protocolo de atención para los casos como el que se ha examinado.

En esta tesitura es de tenerse por acreditada la Violación a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para desarrollarse en un ambiente escolar libre de violencia, atribuida a la Educadora Encargada del Jardín de Niños Álvaro Obregón, profesora Luz del Carmen Negrete Aldaco, así como a la maestra Mónica Elizabeth Olivo Cisneros, adscrita al mismo centro escolar, en agravio de V1.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de **Recomendación** a la Secretaría de Educación de Guanajuato, Doctora **Yoloxóchitl Bustamante Díez**, para que en el marco de sus atribuciones; implemente acciones de capacitación y formación al personal docente y administrativo del mismo centro escolar, respecto de la normativa que regula su actuación como servidores públicos en el área educativa en favor de niñas y niños de etapa preescolar.

La autoridad se servirá informar a este organismo si acepta la presente Recomendación en el término de cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. SEG*